



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Matilde Manchego Padilla C.C 39.270.068
Demandado	John Faber Jaime Pulgarín C.C 1.036.636.981
Radicado	05001 31 03 015 2024 00079 00
Asunto	Resuelve conflicto de competencia

Procede esta dependencia judicial a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLIN, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por MATILDE MANCHEGO PADILLA, en contra de JOHN FABER JARAMILLO PULGARIN.

ANTECEDENTES:

La señora Matilde Manchego Padilla, a través de estudiante de derecho inscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, presentó demanda en contra de John Faber Jaime Pulgarín, pretendiendo que se librara mandamiento de ejecutivo con base en acta de conciliación 0276005 más los intereses de mora.

Por reparto le correspondió la demanda al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, quien mediante providencia del 23 de noviembre de 2023 la rechazó, aduciendo que *“el lugar de ubicación del inmueble es la calle 70E # 95-44 de la ciudad de Medellín, mismo lugar que según la demandante corresponde al pactado para el cumplimiento de la obligación, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el JUZGADO 8º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO”*.

A su vez, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN por auto del 30 de enero de 2024, propuso el conflicto de competencia que nos ocupa, argumentando que en el asunto de la referencia convergen dos (2) fueros de competencia que operan concurrentemente, esto es, el lugar de domicilio del demandado, y el lugar de cumplimiento de la obligación. Y, ya que la parte actora no presenta demanda de restitución de tenencia sino ejecutiva con base en acta de conciliación, no le asiste razón al Juzgado 27 al fijar la competencia por el lugar donde se ubica el bien inmueble. Además, señaló: *“toda vez que en este caso no es posible establecer con certeza por cuál de los reseñados factores de atribución territorial –concurrentes- se decantó la ejecutante y dada la ambigüedad que sobre el particular refleja la demanda, era necesario que el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín –a quien le correspondió la demanda por reparto inadmitiera la misma para que la parte actora le indicara cuál de los dos fueros concurrentes*

elige para fijar la competencia y así establecer, con certeza, a quién le ha de corresponder el conocimiento de la causa, so pena de generar un conflicto antes de tiempo”.

Configurado el conflicto negativo de competencia entre los juzgados antes mencionados, se entra a dirimir el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 17 numeral 1 del CGP que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contencioso de mínima cuantía, así mismo, consagra en su párrafo que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderán a estos los asuntos consagrados en el numerales 1,2 y 3 de la misma disposición.

Ahora, en presencia de un proceso ejecutivo existen dos fueros de competencia territorial para elegir: el primero, se encuentra en el artículo 28 numeral 1 del ibídem, y hace alusión al domicilio del demandado; y el segundo, dispuesto en el numeral 3 ejusdem que señala la competencia del juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones surgidas de títulos ejecutivos.

A su vez, el artículo 1 del Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019, así como el Acuerdo CSJANTA23-113 que redefinió las zonas, dispone que el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN atiende 20 varios de la comuna 7 (Robledo).

En el caso bajo estudio se desprende que la cuantía del proceso es mínima, siendo ambos juzgados competentes para conocer de dicho asunto, por lo que se deberá a entrar a analizar la competencia desde el factor territorial.

Del título aportado, acta de conciliación 0276005, no se indicó en qué lugar debía pagarse la obligación acordada, razón por la cual debe acudir a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP mencionado con anterioridad, esto es, el domicilio del demandado, o si son varios, el de cualquiera de ellos a **elección del demandante**, el cual según lo expresado en el libelo demandatorio en el acápite de notificaciones señaló la Calle 54 No. 54-12 de Medellín, dirección extraída del certificado de matrícula del establecimiento de comercio Residencias Ritz III, cuyo propietario es el acá demandado.

Es claro para esta judicatura que la intención de la parte demandante era que la demanda fuera de conocimiento de los jueces de la ciudad de Medellín, pues así lo determinó en el acápite de competencia y cuantía al indicar no solo que el inmueble arrendado se encuentra ubicado en ésta ciudad, sino el domicilio del demandado y el cumplimiento del título.

Se tiene que el Juzgado Veintisiete al realizar estudio del proceso toma, para determinar la competencia, la dirección de ubicación del inmueble arrendado, esto es, calle 70 E No. 95-44 apto 503, desconociendo que el proceso pretendido es un ejecutivo cuya base de ejecución es un acuerdo de conciliación, y no el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Razón para considerar que no es ésta ubicación la que determinaría el juzgado competente.

Ahora bien, el Código Civil define al domicilio en su artículo 76 como la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, constituyendo un atributo de la personalidad y tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, entre otros.

Por ello, al indicarse en el acápite de notificaciones la dirección física Calle 54 No. 54-12 de Medellín, como correspondiente a un establecimiento de comercio de propiedad del demandado, es factible asumir que la misma obedece al domicilio de la parte pasiva, y en la que, de no ser efectiva la notificación de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, debería proceder según lo establecido en el art. 289 y ss del C.G.P

Revisada dicha ubicación, a través del Visor Cartográfico -Oficina Virtual de la Alcaldía de Medellín, plataforma oficial que contiene de manera actualizada la cartográfica y POT de esta ciudad, que la misma está ubicada en el barrio La Candelaria, por lo que al revisar su competencia se aprecia sin mayor esfuerzo que, según el Acuerdo antes mencionado, dicho barrio no le compete a los Juzgados de Pequeñas Causas y mucho menos, al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN.

En estas condiciones se dirimirá el conflicto negativo de competencia surgido entre el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLIN, asignando el conocimiento al primero a quien se ordenará remitir la demanda, y al segundo se enviará copia de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia, señalando como competente para tramitar y decidir el presente asunto al **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para que avoque conocimiento del mismo.

TERCERO. COMUNICAR al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN lo aquí decidido

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a966a9835703a959f673f192f4ef55416a03dc4426c8b9739bbfd8490ed2cb**

Documento generado en 04/03/2024 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>